

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2021. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 974

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 170014003007-2020-00480-02

DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE

DEMANDADA: FABIO ANCIZAR YEPES CORREA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se modifica la liquidación de crédito presentada por el demandante, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 2 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales recibió, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, respecto del cual se dispuso por el inicial despacho de conocimiento seguir adelante la ejecución, el 9 de marzo de la presente anualidad.

Recibido el proceso, el Juzgado cognoscente del trámite posterior procedió a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el 12 de abril

de 2021, corriendo traslado de ésta el 22 de los mismos mes y año, conforme los establece el artículo 110 del C.G.P.

El 29 de abril de 2021, el secretario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, pasó a despacho el proceso, informándole que el Contador de esa dependencia había revisado la liquidación del crédito aportada por el demandante, realizando la modificación de la misma, ante lo que, mediante auto del a misma fecha, el referido juzgado dispuso la modificación de la liquidación del crédito, realizada y presentada por la parte demandante.

Frente al proveído anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de junio de 2021, revocando el proveído fustigado, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal y le ordenó a esa dependencia reliquidar el crédito, conforme a la liquidación allegada por la apoderada de la parte demandada, entre otras disposiciones.

En acatamiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Manizales, pasó a despacho la reliquidación del crédito, la que fue aprobada mediante auto del 10 de junio de 2021.

Mediante auto del 18 de junio siguiente, el a quo corrigió la liquidación del crédito, entendiendo que la misma queda conforme la constancia obrante en el documento 51 del cuaderno principal del expediente digital.

EL RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, frente al auto del 10 de junio de 2021, exponiendo como motivos de inconformidad que no se tuvieron en cuenta en la reliquidación del crédito el pago de \$5.000.000 efectuado el 1 de diciembre de 2020 y el de \$5.000.000 efectuado el 17 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado de primera instancia dispuso no reponer lo decidido, toda vez que el yerro fue subsanado mediante el auto del 18 de junio de 2021 y concedió la apelación en el efecto diferido.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, corresponde advertir que este Despacho es competente para resolver la alzada, la cual se concedió en el efecto diferido y que, realizado el control de legalidad, no hay hechos que lleven a considerar la nulidad de lo actuado.

Como segundo punto, debe advertirse que el motivo de inconformidad que convoca el estudio del despacho es que, en la liquidación aprobada por el despacho de primer nivel, el 10 de junio de 2021 no incluyó dos abonos realizados por el demandado, por valor de \$5.000.000 cada uno, realizados el 1 y el 17 de diciembre de 2020, respectivamente.

Sin embargo, cabe resaltar que el auto recurrido fue corregido el 18 de junio siguiente, corrección que consistió justamente en tener en cuenta los dos abonos mencionados por la parte recurrente.

Evidencia lo anterior que, si bien le asistió razón a la parte recurrente al indicar que en el auto del 10 de junio de 2021 el Juzgado de conocimiento aprobó una liquidación del crédito que no incluyó dos abonos por un valor total de \$10.000.000, tal yerro fue subsanado por dicho despacho mediante auto del 18 de los mismos mes y año, esto es, al finalizar el termino de ejecutoria, de conformidad a las posibilidades que ofrece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por tal razón encuentra el despacho que no habría lugar a analizar los motivos de inconformidad del recurrente, por sustracción de materia, ya que el propósito de interponer el recurso frente al auto del 10 de junio de 2021, ya se encuentra satisfecho, como puede observarse en la liquidación del crédito visible en el documento denominado "51ModificaLiquidacionCredito" del cuaderno 1 del expediente digital.

En este entendido no se accederá a lo solicitado, esto es, a modificar el auto apelado en el sentido indicado por el recurrente, por cuanto la situación expuesta,

se itera, ya se encuentra subsanada por el despacho de primer nivel, mediante el auto proferido el 18 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, adicionado en auto del 18 de junio del mismo año, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Gilberto Osorio Aguirre contra Fabio Ancizar Yepes Correa, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del 21 de octubre de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **9d3495caee6fabfb95aaf2a6a402628a46fc903733659354f29ed4ed9a10f03a**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>